



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-042/2014

ACTORES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
DEL TRABAJO

RESPONSABLE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ Y MARTHA
MAGAÑA GONZÁLEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a doce de noviembre de dos mil catorce.

Vistos los autos para resolver el Recurso de Apelación identificado al rubro, promovido por Sergio Mecino Morales y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representantes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, ante el Instituto Electoral de Michoacán; en contra del acuerdo de veintidós de octubre de dos mil catorce, mediante el cual

el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó dictar las medidas cautelares solicitadas, dentro del expediente IEM-PES-03/2014; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los apelantes en su demanda y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se conoce lo siguiente:

I. Asamblea Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP). El dieciséis de octubre de dos mil catorce, en esta ciudad de Morelia Michoacán, según se desprende de la foja 267 del expediente, correspondiente al acto impugnado; se llevó a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria para la elección y toma de protesta del Secretario General del Comité Directivo Estatal de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), del Partido Revolucionario Institucional.

II. Presentación de Queja. El veintiuno de octubre de la presente anualidad, tal como se observa de las fojas 48 a la 64 del expediente de mérito, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, presentaron de manera conjunta en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de queja en contra del Gobernador del

Estado de Michoacán de Ocampo, Salvador Jara Guerrero, y del Partido Revolucionario Institucional, por actos que, desde su concepto, contravienen las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivados de la asistencia del Gobernador del Estado de Michoacán, a la Asamblea de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), solicitando a su vez el dictado de medidas cautelares.

III. Radicación, admisión y emplazamiento de la queja.

El veintiuno de octubre de dos mil catorce, foja 141 a 144 del expediente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el auto de radicación de la queja de mérito; y el veintidós de ese mismo mes y año, tal como se aprecia en las fojas 160 y 161 del expediente, la admitió a trámite, y entre otras cuestiones, ordenó emplazar a los denunciados, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; manifestando que las medidas cautelares solicitadas por los actores serían acordadas dentro del plazo legal, previsto en el artículo 257 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. Acto impugnado. El veintidós de octubre de dos mil catorce, tal como se observa de las fojas 261 a la 270 del

expediente en que se actúa, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-03/2014, se pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas, mismas que negó bajo el argumento toral de que no procede el otorgamiento de las mismas, por tratarse de actos consumados y de actos futuros de realización incierta.

Dicha determinación, tal como se observa de la foja 272 y 273 del expediente que se resuelve, fue notificada a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El veintiocho de octubre de dos mil catorce, fojas 6 a la 31 del expediente que se atiende, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en forma conjunta, por conducto de sus respectivos representantes ante el Instituto Electoral de Michoacán, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución que determinó negar las medidas cautelares, solicitadas, y que fue dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-03/2014, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

I. Aviso de recepción. En la misma fecha, tal como se identifica de la foja 1 del expediente de mérito, mediante

oficio SE-828/2014, la autoridad responsable dio aviso a este órgano jurisdiccional sobre la recepción del recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Publicitación. El veintiocho de octubre del año en curso, como se advierte de las fojas 34 y 35 del expediente que se atiende, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentada la demanda del presente medio de impugnación y fijó la cédula de publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas, conforme a lo previsto en el artículo 23, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa, visible a fojas 36 a la 42 del expediente que se resuelve, compareció como tercero interesado el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, personería que, tal como se observa en la foja 43 del expediente, la autoridad en el informe circunstanciado, le tuvo por reconocida.

IV. Recepción del expediente en este órgano jurisdiccional. El uno de noviembre de dos mil catorce, tal como se advierte de la foja dos del expediente de mérito, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-842/2014, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual remitió las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Registro y turno a Ponencia. El uno de noviembre del dos mil catorce, localizable de fojas 343 a 347 del expediente que se atiende, el Magistrado Presidente de este Tribunal, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-RAP-042/2014 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante el oficio TEE-P 469/2014, tal como identifica de la foja 340 del expediente que forma parte esta sentencia.

VI. Radicación y Admisión. El seis de noviembre de dos mil catorce, como es posible identificar de la fojas 345 y

346 del expediente de mérito, se emitió el proveído mediante el cual se radicó y admitió el asunto para los efectos previstos en la fracción VI, del artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

VII. Requerimiento. El once de noviembre de dos mil catorce, como se identifica de las fojas 353 y 354 del expediente en que se resuelve, a fin de estar en posibilidades de resolver lo que en derecho correspondiera, el Magistrado instructor acordó requerir a la autoridad responsable, para que remitiera diversa documentación necesaria para resolver el medio de impugnación, lo anterior, con base en el artículo 29 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

VIII. Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción. El doce de noviembre de dos mil catorce, tal como se advierte de la fojas 364 y 365 del expediente que se atiende, se emitió el auto mediante el cual se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a la responsable, de igual forma, de conformidad con el artículo 27, fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al estar debidamente sustanciado el recurso de apelación, se ordenó el cierre de instrucción; quedando así el expediente en estado para dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Cuestión previa. Del estudio de las constancias de autos se desprende que el acto impugnado en el presente recurso de apelación, es el acuerdo mediante el cual se resolvió negar las medidas cautelares solicitadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave IEM-PES-03/2014, el cual, derivado del cumplimiento de sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en los expedientes TEEM-PES-002/2014 y TEEM-PES-003/2014 acumulados, fue reencauzado por la citada autoridad responsable a la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la clave IEM-PA-32/2014.

En efecto, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, según se advierte de las fojas 314 a la 337 del expediente que se resuelve, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-002/2014, declarándose incompetente para conocer de dicho procedimiento, por lo que se regresaron los autos al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos siguientes:

(...)

*“En consecuencia, en su calidad de autoridad sustanciadora e investigadora de las quejas o denuncias que se presentan ante el Instituto, el Secretario Ejecutivo en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, que se fija de este modo a fin de no dilatar la administración de justicia en perjuicio de los partidos políticos denunciadores, ello en debida atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, y considerando además que, la autoridad administrativa electoral ya se ha pronunciado sobre la admisión de éstas, ha recibido y desahogado pruebas, llevado a cabo la investigación sobre los hechos, y que incluso las partes ya emitieron sus respectivos alegatos, dicho funcionario deberá, una vez que sea notificado de la presente resolución, realizar lo siguiente:*

1. Analizar, nuevamente, en su integralidad los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, a fin de determinar lo que en derecho proceda en relación con:

*a) **Los hechos y conductas denunciadas.** Al respecto se deberán estudiar las denuncias presentadas para determinar en qué supuestos encuadran los hechos y conductas denunciadas en relación con los párrafos séptimo u octavo del artículo 134 constitucional, y demás aplicables.*

*De la misma forma, al realizar el análisis decretado, deberá determinar los alcances jurídicos sobre los señalamientos realizados en la queja **IEM-PES-04/2014** promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, en cuanto a que las conductas denunciadas inciden tanto en el proceso electoral federal, como en el local, considerando que, como lo señalan los inconformes, para las próximas elecciones habrá concurrencia en el estado, resolviendo, en su caso, lo que conforme a derecho corresponda.*

*Por último, en esta etapa deberá pronunciarse en cuanto al alcance de las pruebas que, en calidad de supervenientes, fueron presentadas ante este órgano jurisdiccional por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, mediante escrito de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dentro del expediente **TEEM-PES-002/2014**.*

*b) **El procedimiento que deba instaurarse a partir de los hechos y conductas denunciados.** Como consecuencia de lo anterior, determinar la vía que han de seguir las denuncias presentadas, para lo cual, y en el supuesto de que lo considere necesario, en plenitud de atribuciones, y en términos de la normativa aplicable resuelva sobre la acumulación o, en su caso, escisión de las quejas que, en esta instancia jurisdiccional fueron acumuladas solamente para efectos meramente procesales, sin que se hubiese configurado la adquisición de las pretensiones de cada denunciante.*

*c) **La autoridad facultada legalmente para conocer y resolver sobre los hechos y conductas denunciadas.** Derivado de la determinación a la que se arribe con motivo del punto anterior, acordar lo conducente respecto de la autoridad*

o autoridades competentes para conocer de los hechos denunciados, para lo cual deberá pronunciarse, fundando y motivando respecto del reencauzamiento de las quejas presentadas.

*Hecho que sea lo anterior, dicha autoridad administrativa electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su cumplimiento.*

Por último, remítanse al Instituto Electoral de Michoacán los expedientes originales de los procedimientos especiales sancionadores TEEM-PES-002/2014 y TEEM-PES-003/2014 acumulados, así como las pruebas aportadas como supervenientes a que se refiere el resultando quinto, previa copia certificada que se deje de los expedientes en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.”

(...)

De lo copiado, se observa que este Tribunal no emitió pronunciamiento alguno respecto al fondo del asunto, al haberse considerado que se actualizó un obstáculo procesal insuperable, para hacerlo, puesto que desde una primera apreciación de dicha impugnación, este órgano colegiado consideró que los hechos de las denuncias no satisfacían los requisitos exigidos por la ley de la materia para tramitar un Procedimiento Especial Sancionador; y en consecuencia, a fin de privilegiar el principio de legalidad, determinó regresar al Instituto Electoral de Michoacán el expediente, para efectos de que esa autoridad electoral, en su calidad de sustanciadora e investigadora de las quejas o denuncias en la instancia local, analizara nuevamente los hechos y conductas denunciadas, el procedimiento que debía instaurarse y la autoridad facultada legalmente para conocer y resolver conforme a derecho.

En relación a tal circunstancia, fojas 373 a la 395 del expediente que se atiende, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM/SE-843/2014, informó a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2014 y TEEM-PES-003/2014 acumulados, al que acompañó copia certificada del mismo y, en lo que interesa, dice:

(...)

“TERCERO. REENCAUZAMIENTO. Con base a lo anterior, se ordena reencauzar a la vía ordinaria el escrito presentado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA. Téngase por recibido el escrito presentado por los representantes de los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, HUMANISTA Y ACCIÓN NACIONAL**, con que se ha dado cuenta.

QUINTO. RADICACIÓN. Tramítese el presente asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador con fundamento en lo establecido en el artículo 246 del código electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 17/2009, titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**.

SEXTO. REGISTRO. Fórmese y regístrese el expediente bajo la clave alfanumérica **IEM-PA-32/2014**, integrado de las actuaciones que ya contiene, tanto las realizadas en un primer momento por el Instituto Electoral de Michoacán, como por las efectuadas por el Tribunal Electoral de Michoacán.

SEPTIMO. ADMISIÓN. Se admite a trámite la denuncia, presentada por los **CC. SERGIO MECINO MORALES, CARMEN MARCELA CASILLAS CARRILLO, MARIO SÁNCHEZ CERDA Y JAVIER ANTONIO MORA MARTÍNEZ,**

en cuanto Representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, y Acción Nacional, en contra del **C. SALVADOR JARA GUERRERO**, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, al cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 246, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al contener los nombres de los denunciantes y sus firmas autógrafas; domicilios para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; tener acreditada su personería; contener una narración clara de los hechos e indicar los preceptos legales presuntamente violados y ofrecer pruebas.

[...]

DECIMO PRIMERO. MEDIDAS CAUTELARES. Respecto a la solicitud de los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista y Acción Nacional, en su escrito de queja, de que esta autoridad dictara medidas cautelares con el efecto de ordenar al C. Salvador Jara Guerrero, Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y al Partido Revolucionario Institucional que se abstuviera de realizar y asistir a eventos proselitistas en favor de dicho instituto político, con recursos público, dicha solicitud fue resuelta mediante acuerdo cautelar de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, mismo que les fue notificado a las partes debidamente, la cual fue impugnada mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce y se encuentra actualmente en trámite.

Lo anterior es importante mencionar, porque atendiendo al principio señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede juzgar dos veces sobre el mismo asunto, y el caso planteado traería como consecuencia que esta autoridad se pronunciara nuevamente sobre algo que ya fue motivo de resolución, máxime que como ya se dijo, fue impugnado.”

(...)

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, en base a lo hechos expuestos por los denunciantes, reencauzó la vía del procedimiento que debía seguirse para conocer y resolver la queja primigenia presentada por los partidos políticos ahora apelantes, además, respecto a la solicitud de medidas cautelares, determinó que no se pronunciaba porque ya lo había hecho dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-

03/2014 y, que de hacerlo, violaría el contenido del artículo 23 constitucional porque, sostuvo, no se puede pronunciar dos veces sobre el mismo asunto, el cual, tal como lo precisó la propia autoridad responsable, de un procedimiento especial sancionador lo reencauzó a Procedimiento Ordinario Sancionador que identificó con la clave IEM-PA-32/2014.

Ahora bien, el veintiocho de octubre de dos mil catorce, según el sello de recibo, localizable a foja 4 del expediente de mérito, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en forma conjunta, por conducto de sus respectivos representantes, ante el Instituto Electoral de Michoacán, interpusieron el recurso de apelación que nos ocupa, en contra del acuerdo mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-03/2014, negó las medidas cautelares solicitadas.

Con base a lo antes destacado, se resume que los apelantes se inconforman de la negativa de las medidas cautelares dictadas en un Procedimiento Especial Sancionador que, como quedó visto en el párrafo que antecede, fue reencauzado a un procedimiento ordinario sancionador por parte de la autoridad responsable.

El hecho anterior, se robustece con el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con motivo de un requerimiento efectuado en el presente asunto, el cual quedó señalado en los antecedentes de esta sentencia, en el que hizo constar que aun y cuando en la resolución de veintinueve de octubre de dos mil catorce, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no le ordenó que se pronunciara respecto a la solicitud de las medidas cautelares, sí se pronunció en cuanto a todos los puntos de las denuncias que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador, sin embargo, no lo hizo sobre las medidas cautelares solicitadas, pues dijo, no podía juzgar dos veces sobre el mismo acto, en aras de no emitir un pronunciamiento que violentara el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, y 66 fracciones II, 257 último párrafo y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 4 fracción II inciso b), 5, 7, 51 fracción I, y 52, de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en virtud de que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador reencauzado por el Instituto Electoral de Michoacán a un procedimiento Ordinario Sancionador.

Se hace hincapié, que no obstante que los actores aducen que se les causa agravio la determinación relativa a la negativa de medidas cautelares solicitadas dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, lo cierto es que, tal como quedó precisado en el considerando anterior, el procedimiento del cual emanó el acto impugnado fue reencauzado a la vía ordinaria por parte de la autoridad responsable, de ahí que lo que tiene vida jurídica al momento de emitirse esta sentencia, son las actuaciones correspondientes al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-032/2014, por lo que debe concebirse para el presente caso que el acto impugnado forma parte de un Procedimiento Ordinario Sancionador, del cual, el Instituto Electoral de Michoacán, tiene la facultad para conocer y resolver, conforme a las formalidades procedimentales correspondientes.

Así pues, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral de Michoacán, como autoridad en la materia, conforme a los artículos 245 y 254 del Código Electoral del Estado, existe un régimen sancionador electoral para conocer de las responsabilidades en que pudieran incurrir los sujetos infractores al desatender las obligaciones establecidas en la Constitución del Estado de Michoacán y en el propio Código Electoral del Estado de Michoacán, a fin de garantizar la tutela y observancia de los principios y leyes en la materia electoral.

Dicho sistema sancionador se encuentra conformado por diversos procedimientos, cada uno con específicas formalidades procedimentales de sustanciación y resolución, cuya observancia es de orden público, según lo dispone en su artículo 1 de dicho ordenamiento.

Al respecto, el orden público que caracteriza a las normas que regulan dichos procedimientos, implica que su cumplimiento no puede ser inobservado por la voluntad de las autoridades electorales, lo cual otorga seguridad jurídica al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita, cumpliendo las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el 16 de la Constitución Federal.

Así, como se anticipó, en el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo mediante el cual se negó conceder medidas cautelares dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, que fue reencauzado por la autoridad administrativa electoral a un Procedimiento Ordinario Sancionador.

En consecuencia, este Tribunal considera que fue indebido el proceder de la autoridad administrativa electoral en la parte que determinó no pronunciarse en el Procedimiento Ordinario Sancionador reencauzado sobre las medidas cautelares hechas valer por los denunciados, por los motivos que expuso y que ya se precisaron en párrafos atrás.

Ello es así, porque al habersele regresado las actuaciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores TEEM-PES-002/2014 y TEEM-PES-003/2014 acumulados, en resolución de veintinueve de octubre de dos mil catorce, al Instituto Electoral de Michoacán para que analizara nuevamente los hechos precisados en las denuncias presentadas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Humanista, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano y determinara la vía correcta para ventilar las quejas así como la autoridad competente para conocer de las mismas; lo que la llevó a reencauzarlas a un procedimiento ordinario sancionador, de tal suerte que ella obligaba la

responsable a pronunciarse en esta otra vía, sobre las medidas cautelares pedidas por los denunciantes, pues es incorrecto que haya sostenido que como ya se había pronunciado en el Procedimiento Especial Sancionador, no estaba en condiciones de volverse a pronunciar sobre tales medidas, pues se insiste, desde el momento en que corrigió la vía, la interlocutoria que emitió en el procedimiento especial sancionador en comentario, dejó de tener vida jurídica y por ende, al haber enderezado la vía correcta sobre la cual se tramitarían las denuncias, quedaba obligada a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada; máxime que es un tema sobre el cual, de primera mano, debe pronunciarse la autoridad competente.

Además, sirve de sustento a la anterior determinación, el hecho de que, sin que implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, en los agravios expresados por los partidos apelantes, alegan lo relativo a la falta de valoración de pruebas ofrecidas como supervenientes ante esta instancia jurisdiccional cuando se sustanció y resolvió el TEEM-PES-002/2014 y TEEM-PES-003/2014 acumulados, las cuales, este Tribunal advierte que con motivo del reencauzamiento determinado por el Instituto, fueron consideradas como pruebas primigenias dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador, como se desprende del acuerdo del treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Ello, pone en evidencia la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, tanto por el hecho de haber cambiado de vía y haber iniciado desde su primera etapa el procedimiento ordinario, como por la situación de que, la premisa fáctica igualmente fue modificada con motivo de la incorporación de tales medios de convicción como pruebas primigenias, ello, con entera independencia de la decisión a la que arribe la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones.

Lo antes considerado, no se contrapone a lo señalado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el informe de cumplimiento de requerimiento aludido en párrafos precedentes, en donde hace referencia, en cuanto a que *“...atendiendo al principio señalado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se puede juzgar dos veces sobre el mismo asunto, y el caso planteado traería como consecuencia que esta autoridad se pronunciara nuevamente sobre algo que ya fue motivo de resolución, máxime que como ya se dijo, fue impugnado...”*; ello, en razón de que el debido pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares en el reencauzado Procedimiento Ordinario Sancionador, no implica que se juzgue dos veces sobre el mismo tópico, por el contrario, la responsable debió haber

emitido pronunciamiento en cuanto a la aludida medida cautelar solicitada pero ahora en el procedimiento ordinario sancionador, pues se insiste, al habersele ordenado a la autoridad responsable que analizara nuevamente los hechos expresados en las denuncias y con motivo de ello reencauzó a un procedimiento ordinario sancionador, estaba obligada a dictar lo correspondiente en cuanto las medidas cautelares pedida por las partes.

Consecuentemente, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral de Michoacán, que en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, que se fija de manera discrecional y a fin de no dilatar la impartición de justicia pronta y expedita, en perjuicio de los partidos políticos denunciados, que contempla el artículo 17 de la Carta Magna, dicte la resolución que conforme a derecho corresponda en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave IEM-PA-32/2014.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes deberá informar a este órgano jurisdiccional su cumplimiento.

Atento a todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

1, 2, 60 y 63, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y 4 fracción II inciso b), 5, 32, 51 fracción I, y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, se pronuncie en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEM-PA-32/2014 sobre la petición de las medidas cautelares.

Notifíquese: personalmente, a los actores y tercero interesado; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido por lo que corresponde a este Tribunal.

Así, a las dieciocho horas con veinte minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez Secretaria General de Acuerdos que **autoriza y da fe.- Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del Recurso de Apelación TEEM-RAP-042/2014, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, siendo aprobada en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, se pronuncie en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave IEM-PA-32/2014 sobre la petición de las medidas cautelares.”**, la cual consta de 23 páginas incluida la presente. Conste.